

AUTO No. 00690

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 del 2011 y

CONSIDERANDO

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 28 de Julio de 2009, a las instalaciones en donde funciona el establecimiento **ESPUMAPOR Y CIA LTDA**, identificado con matrícula mercantil No. 0000215421, representado legalmente por el señor **CAMPO ELIAS MORA SABOGAL**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.907.040, ubicado en la Calle 13 No. 69 – 02 Zona Industrial de Montevideo de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No. 13021 del 28 de julio de 2009, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 *La empresa no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del M.A.V.D.T.*
- 6.2 *La empresa no cumple con la Resolución DAMA 1908 de 2006 por cuanto no posee plataforma, y la caldera Colmáquinas de 250 BHP, no cumple con la norma de emisión establecida para material particulado (PST), en el artículo 2 de la Resolución DAMA 1908 de 2006.*
- 6.3 *La caldera Colmáquinas de 250 BHP, no cumple la norma de emisión para monóxido de Carbono (CO), establecida en el artículo 4 de la Resolución DAMA 1208 de 2003 para fuentes de combustión externa que operan con combustibles sólidos.*

AUTO No. 00690

6.4 *A pesar de que implementó el sistema de control para material particulado, no cumple con el límite de emisión establecido por la Resolución DAMA 1908 de 2006 para material particulado (PST), por lo tanto, no cumple el Requerimiento 2008EE1298 del 14/01/2008, en cuanto a emisiones atmosféricas.*

6.5 *A la fecha de emisión de este concepto técnico, la empresa no ha demostrado el cumplimiento al Requerimiento 2008EE44037 del 27/11/2008.*

6.6 *La empresa al día de la visita, aproximadamente cuatro meses después de haber recibido el requerimiento 2008EE44037/08, no contaba con un registro pormenorizado (horario, diario y mensual) del consumo de carbón, incumpliendo el artículo 9 de la Resolución 898 de 1995.*

(...)"

Que el día 01 de Agosto del 2013 se realizó segunda visita técnica de control y seguimiento al establecimiento denominado **ESPUMAPOR Y CIA LTDA**, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la visita antes citada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el Concepto Técnico No 07188 del 24 de septiembre de 2013, en donde se concluyó lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 *La empresa ESPUMAPOR Y CIA LTDA, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el literal A del numeral 4.1 de la Resolución 619 de 1997, por cuanto tiene un consumo de 656 Kg/hora de carbón para su caldera de 250 BHP.*

6.2 *La empresa ESPUMAPOR Y CIA LTDA no dio cumplimiento al requerimiento 727 del 07/01/2009 en el cual se solicitó realizar mejoras en los sistemas de control implementados en la caldera, con el fin de garantizar el cumplimiento de los límites de emisión y evitar la molestia de los vecinos. Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la empresa no ha realizado un estudio de emisiones recientemente en su caldera de 250 BHP para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 que es la normatividad ambiental vigente para fuentes fijas de combustión externa, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el procedimiento de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 00690

Que la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente derogó la Resolución 1208 de 2003 y las demás que le sean contrarias.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 13021 del 28 de julio de 2009 y 7188 del 24 de septiembre de 2013, se observa que la sociedad denominada **ESPUMAPOR Y CIA LTDA** identificada con matrícula mercantil No. 0000215421, cuenta con una caldera de 250 BHP la cual opera con combustible sólido (Carbón) cuyo consumo es de 656 KG/hora, para lo cual requiere obtener permiso previo de emisiones atmosféricas emitido por esta Entidad; sin embargo, se observa que no se ha tramitado la solicitud ni se ha expedido el correspondiente acto administrativo, concluyendo que la empresa en mención ha estado operando presuntamente sin el debido permiso de emisiones atmosféricas expedido por esta Entidad, tal como lo ordenan los Artículos 72 y 73 del Decreto No. 948 de 1995, el literal A del numeral 4.1 del Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997.

Que así mismo, la sociedad en comento presuntamente incumple lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 6982 de 2011 al no demostrar cumplimiento de los límites de emisiones para fuentes de combustión externa específicamente los parámetros MP Material Particulado, Dióxidos de Azufre SO₂ y Óxidos de Nitrógeno NO_X realizando el respectivo estudio de emisiones atmosféricas, y el parágrafo primero del artículo 17 de la misma resolución al no contar con dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores y partículas u olores, lo cual causa molestias a vecinos y transeúntes del sector.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas*

AUTO No. 00690

Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”

Que en cumplimiento al debido procedimiento y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente la sociedad en comento realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental, por su presunto incumplimiento a los Artículos 72 y 73 del Decreto No. 948 de 1995 en concordancia con el literal A del numeral 4.1 del Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997 y el artículo 4 y el Parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 13021 del 28 de julio de 2009 y 7188 del 24 de septiembre de 2013 dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a el establecimiento denominado **ESPUMAPOR Y CIA LTDA**, identificado con matrícula mercantil No. 0000215421, representado legalmente por el señor **CAMPO ELIAS MORA SABOGAL**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.907.040, ubicado en la Calle 13 No. 69 – 02 Zona Industrial de Montevideo de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido con el Parágrafo Primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por las razones expuestas anteriormente.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su Artículo 101, transformar el

AUTO No. 00690

Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra de la sociedad denominada **ESPUMAPOR Y CIA LTDA** identificada con el Nit. 860520475-9, ubicada en la Calle 13 No. 69 - 02 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **CAMPO ELIAS MORA SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2907040 o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al señor **CAMPO ELIAS MORA SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2907040, en su calidad de representante legal de la sociedad **ESPUMAPOR Y CIA LTDA** identificada con el Nit. 860520475-9, ubicada en la Calle 13 No. 69 - 02 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El propietario o quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado **ESPUMAPOR Y CIA LTDA** identificada con el Nit. 860520475-9, ubicada en la Calle 13 No. 69 - 02 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 00690

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de marzo del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2015-13

Elaboró:

Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/01/2015
----------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CSJ	CPS: CONTRATO 275 DE 2015	FECHA EJECUCION:	12/03/2015
---------------------------	---------------	----------------	------------------------------	---------------------	------------

Rodrigo Alberto Manrique Forero	C.C: 80243688	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 189 DE 2014	FECHA EJECUCION:	19/03/2015
---------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/03/2015
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/03/2015
----------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/03/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------